

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-12/2015.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ
GALINDO.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: FLOR HELENA
MARTÍNEZ OSORIO y ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, en relación al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por José Antonio Jiménez Galindo, en contra del injustificado despido de que afirma fue objeto; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El treinta de abril de dos mil quince, José Antonio Jiménez Galindo, por propio derecho, presentó demanda de juicio laboral ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en México, Distrito Federal contra el Instituto Nacional Electoral y/o el que resulte responsable de la fuente de trabajo, reclamando como prestaciones las siguientes:

“CAPÍTULO DE PRESTACIONES

1.- LA REINTALACION y RESTITUCIÓN en el puesto de **SUPERVISOR DE OBRA**, al servicio de la demandada **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en los mismos términos y condiciones en que lo he venido desempeñando, con todos los incrementos y mejoras salariales al momento de ponerme en posesión materia de mi categoría, tomando en cuenta que dicho puesto y dada mi antigüedad en los mismos, se me deberá de otorgar un **PUESTO DE BASE**, es decir, la **PLANTA EN EL CARGO**, atendiendo a los argumentos técnico legales a que hago referencia en esta demanda, a los cuales me remito en obvio de repeticiones inútiles.

2.- EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS, que se generen a mi favor desde el momento en que fui despedido injustificadamente, hasta aquel en que se dé total y cabal cumplimiento al laudo que este H. Tribunal emita, y para el indebido caso de transcurra el termino de doce meses no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo se reclaman los **INTERESES** que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago debiendo calcularse con los incrementos o mejoras que se generen al salario de la hoy actora, en términos de los artículos 48, 84 y 89 de la ley federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia respecto a los aumentos y modificaciones

que llegara a sufrir un salario como el que percibía, el cual por causas imputables a la demandada dejó de percibir.

3.- EL PAGO DE LOS VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS, con base en el artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y en la forma y términos que establecen los hechos, derecho y la jurisprudencia invocada en esta demanda a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- EL PAGO DE LOS INTERESES, que se hayan generado y se continúen generando como consecuencia del injustificado despido del que fui objeto y como resultado de ello el presente juicio entablado en contra de las demandadas multicitadas, hasta en tanto no se dé total y cabal cumplimiento a las prestaciones por las que la suscrita fue contratada por mi contraparte, intereses los cuales deberán ser garantizados.

5.- EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES EN SUELDO, PRESTACIONES, Y EN CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE SE DERIVE DEL PRESENTE JUICIO, ASI COMO EL PAGO DE LOS INCREMENTOS, MEJORAS SALARIALES POR TODO EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS DEMANDADOS.

6.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS, llámese liquidaciones, CONVENIOS, y de cualquiera otra denominación que se le dé, ya que en atención a las categorías que ostentaba que es de SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS, PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, SECRETARIO, SUPERVISOR DE OBRA, adscrito a **LAS DEMANDADAS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en los mismos términos y condiciones en que lo he venido desempeñando, con todos los incrementos y mejoras salariales al momento de ponerme en posesión materia de mi categoría, tomando en cuenta que dicho puesto y dada mi antigüedad en los mismos, se me deberá de otorgar un PUESTO IGUAL O EQUIVALENTE AL DESEMPEÑADO, es decir, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del cese injustificado que como se verá no fue acreditado por la demandada, atendiendo a los argumentos técnico legales a que hago

referencia en esta demanda, a los cuales me remito en obvio de repeticiones inútiles, habiendo laborado para **LAS DEMANDADAS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en virtud del cese injustificado del que fui objeto, tal y como se narra en el capítulo de hechos de esta demanda.

7.- ASI COMO EL PAGO IRRESTRICTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA, SIN LA SUSPENSIÓN DE LAS MISMAS, Y CON RELACIÓN CON LOS PUESTOS QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LOS VENIA HACIENDO.

8.- EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL SUSCRITO ACTOR Y QUE SE REFIEREN A MI ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, MI ANTIGÜEDAD EN EL MISMO QUE SE HA GENERADO EN FORMA ININTERRUMPIDA, CONSTANTE Y PERMANENTE, Y LA CORRESPONDIENTE ENTREGA DE CONSTANCIAS DE ANTIGÜEDAD, ENTRE OTROS.

9.- OTORGUEN AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN POR ESCRITO RELATIVA A:

A. Como SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil OCHO.

B. Como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil DIEZ.

C. Como SECRETARIO, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil once. Como

SUPERVISOR DE OBRA, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido de los años dos mil DOCE y dos mil TRECE.

Y TODA VEZ QUE AL NO HABER LLEVADO A CABO PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA DESTITUIR AL SUSCRITO ACTOR DE LOS PUESTOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD, Y EN CASO DE NEGATIVA A REINSTALARME Y RESTITUIRME EN EL USO Y DISFRUTE MATERIAL DE MI CATEGORÍA, SE RECLAMA EL PAGO DE LO SIGUIENTE:

2.- LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en el pago de TRES MESES de salario INTEGRADO, el pago de **VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO**, y los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen a mi favor desde el momento en que fui despedida injustificadamente, hasta aquél en que se dé total cumplimiento al laudo que emita este H. Tribunal, y para el indebido caso de que transcurra el término de doce meses no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo se reclaman los INTERESES que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago debiendo calcularse con los incrementos o mejoras que se generen al salario de la hoy actora, en términos de los artículos 48, 50, 84 y 89 de la ley federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia respecto a los aumentos y modificaciones que llegara a sufrir un salario como el que percibía, el cual por causas imputables a la demandada dejé de percibir.

El juicio laboral quedó registrado bajo el cuaderno de antecedentes 59/2015.

2. Remisión de la demanda a la Sala Superior. Mediante oficio **SDF-SGA-OA-1244/2015** de treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, ordenó remitir a la Sala Superior el expediente respectivo, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda respecto de la demanda promovida por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO.

SUP-JLI-12/2015

El primero de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el expediente y las constancias respectivas.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JLI-12/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los

magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, porque en el juicio que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se está frente a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, tiene que emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de la Sala Superior procede asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y

SUP-JLI-12/2015

195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206 , párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 206.

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

SUP-JLI-12/2015

De la normativa transcrita, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

Al respecto, es necesario precisar cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral. Para tal efecto, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 34, 52, numeral 1, y 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se transcriben:

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) **La Junta General Ejecutiva**, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de **las direcciones de la Junta General** habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad

Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

[...]

De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

Artículo 59.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

[...]

b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

[...]

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, son el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la **Junta General Ejecutiva**, y la Secretaría Ejecutiva.

Además, que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 59, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **Dirección Ejecutiva de Administración** tiene entre otras atribuciones: organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, actividades que se llevan a cabo a través de diversas direcciones y subdirecciones, como en el caso, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios y la Subdirección de Administración Inmobiliaria, las cuales conforme

SUP-JLI-12/2015

a la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, dependen de la Dirección Ejecutiva de Administración y a su vez de la **Junta General Ejecutiva**, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, dado que en la especie, el actor en su demanda manifiesta haber sido despedido injustificadamente en el puesto de **SUPERVISOR DE OBRA**, al servicio del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** específicamente de la **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES y SERVICIOS y la SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, órganos que como se apuntó, dependen de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, y a su vez de un órgano central del Instituto demandado, como es la la **Junta General Ejecutiva**.

Por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es asumir competencia en el juicio al rubro identificado, promovido por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido José Antonio Jiménez Galindo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JLI-12/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO